

Expediente: 1916/24

Carátula: **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. C/ SORIA WALTER AUGUSTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **05/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20300908145 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -ACTOR

90000000000 - SORIA, WALTER AUGUSTO-DEMANDADO

20300908145 - PACIOS, NICOLAS DANIEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1916/24



H106018521262

JUICIO: CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ SORIA WALTER AUGUSTO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1916/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 04 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio caratulado "**CASTILLO SACIFIA c/ SORIA WALTER AUGUSTO s/ COBRO EJECUTIVO**" y:

CONSIDERANDO:

Que inicia la actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Nicolás Daniel Pacios, juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de **WALTER AUGUSTO SORIA, DNI N° 42.718.331** por la suma de **\$116.237,10** con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su demanda en tres pagarés suscriptos por el demandado: 1) por la suma de \$74.819,40, del cual reclama **\$68.584,45**; 2) por la suma de \$13.023, del cual reclama **\$7.596,75** y 3) por la suma de \$78.391,80, del cual reclama **\$40.055,90**, todos pagaderos a la vista sin indicar en su escrito de demanda fecha en que se requirió el pago de cada suma, por lo que corresponde considerar que el deudor ha sido constituido en mora en oportunidad de practicarse la diligencia de **intimación de pago (04-12-24)** y a partir de allí deben correr los accesorios del crédito reclamado (cfr. CCDL Sala 3 en autos "Felipe de Moinelo Ema del Valle vs. Meira Cristina del Valle y otro s/ cobro ejecutivo", sent. n° 376 del 31/08/2015).

Señala que el demandado adeuda la suma mencionada correspondiente a tres pagarés de consumo.

Funda su derecho en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, los art. 50 y concordantes del Decreto Ley N° 5965/63 y los arts. 565, 566, 567, 574 y concordantes del CPCyC.

Intimada de pago y citada de remate la parte demandada por diligencia de fecha 04-12-24, ha dejado vencer el plazo otorgado sin oponer excepción alguna respecto de la ejecución seguida en su contra.

Por proveído del 30-04-25 se dispuso dar vista al Agente Fiscal, atento a la invocación de una relación de consumo por parte de la actora, a fin de que se expida al respecto.

Acompañado dictamen el 13-50-25, en el que la Sra. Agente Fiscal considera cumplidos los requisitos del art. 36 de la ley 24.240, se dispuso practicar planilla fiscal.

Practicada y repuesta planilla fiscal, se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia (ver proveído del 26-05-25).

Del análisis de los pagarés acompañados en autos, se verifica cumplidos los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC, por lo que corresponde **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **CASTILLO SACIFIA** en contra de **SORIA WALTER AUGUSTO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$116.237,10** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **04-12-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, considero que los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 del C.P.C.yC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se toma como base regulatoria el capital reclamado de **\$116.237,10** con más el interés condenado desde la fecha de mora del documento 04-12-24 hasta el 04-06-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 14% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a la facultad otorgada por el art. 13 de la ley 24.432, resulta procedente regular por debajo del mínimo en aras de la equidad y a los

efectos de que la regulación resulte "...equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)..." (CCA, Sala 2, sentencia n° 142 del 30/03/07). En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales Locales b(C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/12: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia. y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/13).

Este criterio responde a la la especial consideración del bajo monto del capital ejecutado, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de L.A., fijándose en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado, es decir, \$350.000.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re"Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Atento a lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la ejecución seguida por **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.** en contra de **SORIA WALTER AUGUSTO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$116.237,10**, suma ésta que devengará desde la mora del documento (**04-12-24**) hasta su total y efectivo pago los intereses pactados con el tope del equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II.- COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III.- REGULAR HONORARIOS: Al letrado **NICOLÁS DANIEL PACIOS**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder y la que devengará intereses equivalentes a la Tasa Activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuento a 30 días.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS. - JUEZ.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/06/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.